

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 102/2021, instado contra El Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 10/09/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Centro Penitenciario Mujeres de Barcelona del Departamento de Justicia.

De acuerdo con la documentación que aportaba, en fecha 12/08/2021, la persona reclamante ejerció el derecho de acceso a sus datos personales ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mujeres de Barcelona, en concreto solicitaba: *“Copia del documento Excel o análogo elaborado y enviado por la Jefa de la Oficina a la Subdirección General de Recursos Humanos y Económicos así como las fechas en las que se envió dicho documento a la Subdirección General de Recursos Humanos y Económicos.”*

En fecha 10/09/2021, la persona reclamante reiteró la anterior petición, esta vez dirigida a la Subdirección General de Recursos Humanos y Económicos.

2. En fecha 08/10/2022, se dio traslado de la reclamación al Departamento de Justicia para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Departamento de Justicia formuló alegaciones mediante escrito de fecha 25/10/2021, en el que exponía lo siguiente:

ÿ Que cuando recibió la solicitud de la persona reclamante interpretó que no había pedido el acceso a sus datos personales que contenía el fichero Excel, sino que interpretó que se limitaba a solicitar copia de esta hoja de cálculo, que se trataba de un documento con datos personales de otras muchas personas, aparte de tener carácter interno o de documento de trabajo, y que estaba emitido por parte de la jefa de Recursos Humanos del Centro Penitenciario de Mujeres y no había sido ni autorizado ni validado por parte de la Subdirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima.

ÿ Que el día 21/10/2021 informó del detalle de los datos personales referentes a la persona reclamante contenidos en el documento de Excel, mediante un comunicado entregado a la vez por e-valisa y e-notum, dado que la persona reclamante no se encontraba prestando servicios efectivos en ese momento.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La entidad reclamada adjuntaba el comunicado y ambos justificantes de su puesta a disposición.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales y la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se

facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de

facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Departamento de Justicia resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 12/08/2021 tuvo entrada en la entidad reclamada un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Departamento de Justicia debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de la fecha en la que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art.

40.4 LPAC).

Pues bien, el Departamento de Justicia en sus alegaciones ha manifestado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, una vez superado el plazo de un mes previsto al efecto, más concretamente el día 21/10/2021, es decir, cuando habían pasado más de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En consecuencia, procede declarar que el Departamento de Justicia no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

En su escrito de alegaciones, el Departamento de Justicia manifiesta que *“inicialmente interpretó que la persona reclamante no había solicitado el acceso a sus datos personales que contenía el archivo Excel, sino que mediante los escritos de 11/08/2021 y de 10/09/2021 se limitaba a solicitar copia de esta hoja de cálculo, que se trataba de un documento que con datos personales de otras muchas personas”*.

Hay que tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos y a la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia de los datos personales respecto a los que se ha solicitado el acceso. Ahora bien, el derecho a obtener una copia de sus datos no podrá afectar negativamente a los derechos y libertades de otras personas (art. 15.4 del RGPD).

Cabe remarcar que, con la información aportada a las actuaciones con el escrito de alegaciones, el Departamento de Justicia ha acreditado que dio respuesta a la solicitud del ejercicio del derecho de acceso, aunque de forma extemporánea. En efecto, en fecha 21/10/2021, a través de e-Valisa y también de e-notum, facilitó a la persona reclamante el acceso a sus datos contenidos en Excel confeccionado por parte de la jefa de Recursos Humanos del Centro Penitenciario de Mujeres de Barcelona, relativas a los servicios extraordinarios realizados con anterioridad al 2016.

Por todo esto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1. Declarar extemporánea la resolución del Departamento de Justicia, mediante la cual estima la solicitud de acceso formulada por la señora (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable, sin que proceda efectuar ningún otro pronunciamiento ni ningún requerimiento respecto al fondo al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme a lo indicado en el fundamento de derecho 4º.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Justicia ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,